

AYUDANTE TRIBUTARIO CANARIAS 2019



Tema 15. Los recursos administrativos. Clases de recursos. Procedimiento de tramitación y resolución de los recursos administrativos.

Principios Generales:

Como se puede apreciar, el régimen legal de recursos se sustenta en una doble categoría: preceptivos y facultativos. Así, un recurso será preceptivo cuando su interposición es una condición inexcusable para una posterior interposición de un recurso judicial, pues si el interesado no interpone el recurso administrativo que ponga fin a la vía administrativa pierde todas sus acciones convirtiendo el acto en firme; por otra parte, será facultativo cuando su interposición es una opción antes de acudir a la vía judicial para hacer valer el derecho en cuestión (p.e. el recurso potestativo de reposición).

Actos susceptibles de recurso administrativo.

Los actos que ponen fin a la vía administrativa son los establecidos el Art. 114 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre: la relación de los mismos es relevante, por cuanto. según establece el Art. 123 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El Art. 114 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupa de relacionar los actos que ponen fin a la vía administrativa:

Las resoluciones de los recursos de alzada.

Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 del Art. 112 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el apartado 4 del Art. 90 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

La relación anterior tiene su trascendencia práctica si se pone en relación con lo establecido en el apdo. 1 del Art. 123 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre: "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

Si el Art. 115 ,ley 39/2015, de 1 de octubre se refiere a los contenidos que habrá de expresar la interposición del recurso administrativo, el Art. 116 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupa de establecer las causas de inadmisión del mismo.

Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos.

Acerca de la interposición de los recursos administrativos, el Art. 115 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

La interposición del recurso deberá expresar:

El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Por su parte, el Art. 116 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre señala que serán causas de inadmisión del recurso administrativo:

Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el apdo.1 del Art. 14 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Carecer de legitimación el recurrente.

Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

El Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, aun cuando señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, establece, siguiendo la legislación antecedente, la posibilidad de que esta suspensión tenga lugar previa ponderación entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, en el caso de que concurren determinadas circunstancias.

Como regla general, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, y como señala el apdo.2 del Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el apdo.1 del Art. 47 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo demás, y en relación igualmente a la suspensión, el Art. 117 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el

párrafo segundo del apartado 4 de la Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

El Art. 118 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que la audiencia de los interesados, en vía de recurso, procederá cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario por no haberlos podido aportar en el trámite de alegaciones. El plazo en el que se pondrán de manifiesto estos nuevos hechos, documentos o justificantes, será no inferior a diez días ni superior a quince.

Los actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa pueden ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó (Art. 121,Art. 122 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre). Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá

ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre

Los Art. 121,Art. 122 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso de alzada y lo hacen en los siguientes términos:

Las resoluciones y actos a que se refiere el apdo. 1 del Art. 112 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apdo.1 del Art. 24 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de

revisión, en los casos establecidos en el artículo apdo. 1 del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición (Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Los Art. 123,Art. 124 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso potestativo de reposición y lo hacen en los siguientes términos:

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Los actos firmes en vía administrativa pueden ser objeto de recurso extraordinario de revisión (Art. 125,Art. 126 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre) cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, que aparezcan documentos de valor esencial para la

resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución o, finalmente, que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Los Art. 125, Art. 126, Ley 39/2015, de 1 de octubre se ocupan del recurso extraordinario de revisión y lo hacen en los siguientes términos:

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Lo establecido no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refiere el Art. 106, Ley 39/2015, de 1 de octubre y el apdo. 2 del Art. 109, Ley 39/2015, de

1 de octubre ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.

Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna

disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apdo.1 del Art. 125 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.